



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/XOC/D/363/2018**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número CI/XOC/D/363/2018</p>	<p>Eliminado de la página 1: Nota 1: Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes Nota 3. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad.</p> <p>Eliminado de la página 2: Nota 4. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Nota 5. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa Nota 6. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Nota 7. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Nota 8. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 3: Nota 9. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 4: Nota 10. Cargo del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Nota 11. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Nota 12. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Nota 13. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa Nota 14. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa Nota 15. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 5: Nota 16. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 6: Nota 17. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa. Nota 18. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad</p>
--	--



	<p>administrativa</p> <p>Nota 19. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa.</p> <p>Eliminado de la página 7:</p> <p>Nota 20. Nombre del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa.</p> <p>Eliminado de la página 8:</p> <p>Nota 21. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 12:</p> <p>Nota 22. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 23. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 13:</p> <p>Nota 24. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 14:</p> <p>Nota 25. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 15:</p> <p>Nota 26. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 27. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 16:</p> <p>Nota 28. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Nota 29. Cargo del servidor Público que no se determinó responsabilidad administrativa</p> <p>Eliminado de la página 18:</p> <p>Nota 30. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.</p> <p>Eliminado de la página 19:</p> <p>Nota 31. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.</p> <p>Nota 32. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.</p> <p>Nota 33. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.</p> <p>Eliminado de la página 20:</p> <p>Nota 34. Nombre del servidor público que no se determinó</p>
--	--



	<p>responsabilidad administrativa. Nota 35. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa. Nota 36. Nombre del servidor público que no se determinó responsabilidad administrativa.</p>
--	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

QUINCUGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/53-02/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades



Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintidós

Visto; para resolver los autos que integran el expediente administrativo número , instaurado en contra del C. [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como [REDACTED] de la entonces Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía), y

RESULTANDO

1.- Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió la denuncia con folio SIDECA número 180799DENC, de fecha de registro dos de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual se hizo del conocimiento a esta autoridad presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Xochimilco.

2.- Mediante oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/5161/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Sandra Nenito Álvarez, titular de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, recibido en este Órgano Interno de Control el día seis de julio de dos mil dieciocho, a través del cual solicita se le informe del trámite, y seguimiento y conclusión del asunto, asimismo, se remitieron anexos consistentes en el recurso de revisión RR.SIP.2705/2017.

3.- Acuerdo de inicio de investigación de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano Interno Control.

4.- Acuerdo de calificación de falta Administrativa de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de éste Órgano Interno de Control.

5.- Mediante oficio número, SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICXOC/JUDI/163/2021, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación el expediente citado al rubro, recibido por dicha autoridad el día quince del mismo mes y año, el cual contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de cuyo



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

contenido se presumen irregularidades de carácter administrativo que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, atribuibles al C. [REDACTED] durante el desempeño de sus funciones como [REDACTED] de la entonces Delegación Xochimilco (ahora Alcaldía).

6.- Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del C. [REDACTED]

7.- En cumplimiento a los proveídos referidos en el numeral que antecede, la C. Lorena López Flores, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, emitió el oficio de citatorio para emplazamiento a procedimiento de responsabilidad administrativa con número SCG/DGCOICA/DCOICA "B"/OICAXOC/JUDS/197/2021, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al C. [REDACTED] a efecto de que compareciera ante dicha titularidad para la celebración de la audiencia inicial a la que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; mismos que fue notificado al presunto responsable el dieciocho del mismo mes y año, en cuanto a las partes involucradas en el procedimiento, se les notificó los días dieciocho y diecinueve se octubre de dos mil veintiuno.

8.- Atendiendo al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno a las once horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la no comparecencia del C. [REDACTED] sin embargo se recibió en este Órgano Interno de Control el día de la audiencia un escrito signado por el servidor público por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino en relación a los hechos que se le imputó y las pruebas ofrecidas; asimismo el C. Gerardo Chávez Balderas, Jefe de Unidad Departamental de Investigación de éste Órgano Interno de Control y la Directora de Asuntos jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quienes fungen como parte del procedimiento de responsabilidad ratificaron cada una de las pruebas vertidas integradas en el expediente citado al rubro declarándose cerrada la audiencia inicial.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

9.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno la C. Lorena López Flores, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas y en el mismo se desahogaron las pruebas ofrecidas por el incoado, y las demás partes, en términos del artículo 208, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en el propio acuerdo al no haber pruebas pendientes de desahogo, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, a fin de que expusieran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 208, fracciones VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

10.- Dentro del término previsto por la fracción IX del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el presunto responsable así como la autoridad investigadora no presentaron escrito de alegatos en relación con las presunta irregularidad que se le atribuye al incoado, asimismo, la Directora de Asuntos jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el veinte de enero de dos mil veintidós remitió el oficio número MX09.INFODF.6DAJ.2.1/040/2022, por medio del cual rindió sus alegatos.

11.- En virtud de no existir diligencias pendientes por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha primero de julio de dos mil veintidós, el suscrito, declaró el cierre de instrucción del expediente a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, el Licenciado Aldo Jesús Lechuga Pineda, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 punto 1 fracciones I y II, 64 punto 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones IV, XV, XXI; 10, 75, 76, 77, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III; 136 fracción XIII y XVI; y 271 fracciones I, III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- En relación con el C. [REDACTED] durante el desempeño de



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

sus funciones como [redacted] de la Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía), esta autoridad manifiesta lo siguiente: -----

La calidad del servidor público se acredita con las documentales públicas que se mencionarán a continuación. -----

El C. [redacted] quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como [redacted], esta autoridad manifiesta lo siguiente: -----

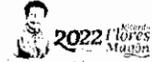
Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de fecha **quince de enero de dos mil dieciocho**, a nombre del C. [redacted] suscrito por el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco (hoy Alcaldía), en el que es nombrado como [redacted]; asimismo el oficio XOCH13-SRH/2776/2020 del veintiséis de agosto de dos mil veinte a través del cual la Lic. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos informó que el Servidor Público fungía como Director de Obras Públicas, a partir del quince de enero de dos mil dieciocho a la fecha de los hechos denunciados, mismas que por haber sido expedidas por autoridad pública facultada en ejercicio de sus funciones y no ser redarguida de falsedad, es valorada conforme a lo previsto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los artículos 259, 261, 263, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México conforme al artículo 118 de dicho ordenamiento, la cual reviste la calidad de documento público, haciendo prueba plena, acreditando con ello que el ciudadano [redacted] fungía como [redacted] adscrito a la entonces Delegación Xochimilco por consiguiente, reunía la calidad de servidor público adscrito a la Alcaldía Xochimilco, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4, fracción I de La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

“...Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;”

Constitución Política de la Ciudad de México,

“Artículo 64 De las responsabilidades administrativas



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

...

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley,

I. Las Personas Servidoras Públicas;

... (sic)

Por ende, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa imputable al servidor público multicitado, pues está sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas al C. [redacted] contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, comunicado con el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/197/2021, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual se citó al incoado y las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hacen consistir en lo siguiente:

... La respuesta que se dio mediante el oficio XOCH13/DOP/250/18 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, no guarda congruencia ni atiende todos los puntos establecidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los términos que han quedado transcritos anteriormente, por tanto constituye una presunta violación al principio de legalidad por su omisión en entregar información al responder con la debida fundamentación y motivación conforme lo determino el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por haber incumplido con el artículo 264 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual constituye una falta administrativa no grave de conformidad con el artículo 49 fracción XVI de la Ley



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..” (sic).

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguiente.

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

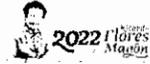
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

(Lo resaltado es propio de esta autoridad).

A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos por el servidor público en relación con los hechos controvertidos, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda.

El C. [REDACTED] en el momento de los hechos, en su calidad de [REDACTED] de la hoy Alcaldía Xochimilco, no compareció ante la autoridad substanciadora, sin embargo el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, fecha de la audiencia inicial, presentó un escrito de contestación integrado veintiún fojas tamaño carta escrita por una sola de sus caras, a través del cual realizó manifestaciones respecto de las presuntas conductas reprochables que se le atribuyen, lo que se asentó en la audiencia inicial, y sustancialmente señala lo siguiente:

“... el C. [REDACTED] fue vocado al interior de esta Unidad Administrativa por tres veces consecutivas, con intervalos de cinco minutos entre cada una de ellas, sin que **comparezca personalmente** a la presente audiencia, ni persona que o represente legalmente en la misma. Sin embargo, **se hace constar que fue presentado un escrito** en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno a las once horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa constante en veintiún fojas útiles escritas en una sola de sus caras en tamaño carta, mediante el cual, el precitado manifiesta lo que a su derecho convino y



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

ofrece pruebas..." (sic)

De tal modo, el cumplimiento por parte de esta autoridad a las formalidades esenciales del procedimiento, como los son el otorgamiento de la garantía de la defensa adecuada, el precitado, mediante el escrito anteriormente mencionado manifestó y ofreció las pruebas para su defensa, las cuales quedaron desahogadas. En estas circunstancias, se procede al estudio del escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, presentado en las oficinas que ocupa esta autoridad en la misma fecha, por el C. [redacted] estimándose innecesaria la transcripción de sus manifestaciones de acuerdo a la siguiente tesis de jurisprudencia 2a./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que es del rubro, contenido y antecedentes siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero; "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Ahora bien, respecto de su primera y segunda manifestación el servidor público esencialmente refiere que, este Órgano Interno de Control, omitió establecer de manera fundada y motivada cuales son las razones de hecho y derecho por las cuales se le vinculó una presunta responsabilidad administrativa como hace referencia el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, pretendiendo hacerlo responsable de los incumplimientos en materia de Acceso a la Información, asimismo manifestó que dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección de Obras Públicas, tal y como se desprende de la simple lectura que se realice al Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco, **no se encuentra la relacionada con dar atención a las solicitudes de información pública de manera directa a los peticionarios**; sin embargo, en el referido Manual, sí se establece que se cuenta con una autoridad competente para operar los mecanismos de vinculación con el Instituto de Acceso a la Información



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

Pública del Distrito Federal y cumplir con los requerimientos de dicho organismo, es decir, dentro del Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco se contempla **el establecimiento de una Unidad de Transparencia** con la experiencia y conocimiento suficiente en materia de Acceso a la Información Pública para que a través de la misma **se de atención a todas las solicitudes de información dirigidas al ente obligado**, en ese sentido dicha Unidad de Transparencia remite las solicitudes de información pública a las áreas adscritas a la Alcaldía Xochimilco y lleva a cabo mediante sesiones de Comité de Transparencia **el análisis de las respuestas propuestas** por las áreas en su envío a los particulares, por lo anterior, es que argumenta que esta autoridad es carente de fundamentación y motivación en cuanto a la omisión que se le imputa, pues **lo hace presunto responsable de entregar información omitiendo responder con la debida fundamentación y motivación**, toda vez que dicho instituto estableció que el ente obligado entregó la versión pública de un contrato de obra testada con datos de carácter público, sin embargo no se observó que la responsabilidad era directamente de los servidores públicos que integran el comité de transparencia, no el servidor público Cristóbal Marcial Noriega, de igual manera el INFODF determinó que **el comité de transparencia es el encargado de sesionar para en su caso determinar el sentido en que serán atendidas las solicitudes de información de los peticionarios**, por lo que resulta carente de toda fundamentación el hecho de que pretenda que el incoado sea el servidor público responsable por la falta de atención de la resolución del INFODF, asimismo menciona lo siguiente *"...en atención a todo lo arriba expresado la conducta del suscrito no se ajusta a los preceptos de ley en que pretende fundarse y motivarse **existiendo claramente un evidente desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto...**" (sic).*

Al respecto de lo manifestado por el servidor público, esta autoridad en ningún momento omitió fincar una responsabilidad de manera infundada y motivada, toda vez que en el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se estableció de manera **clara y precisa** la presunta conducta irregular del C. [REDACTED] la cual consistió en **entregar información omitiendo responder con la debida fundamentación y motivación** la solicitud de información pública número 0416000233917, misma que fue recurrida por el peticionario conforme a lo que determinó el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el sentido de **haber testado información que no cuadra dentro de las hipótesis de información confidencial**, toda vez que ha sido criterio del Instituto, que el **Registro Federal de Contribuyentes de persona moral** reviste en carácter de **información pública**, cuando se encuentran plasmados en contratos celebrados con los sujetos obligados, pues son elementos que ayudan a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales; así también, los datos identificativos como son **el nombre y la firma de los representantes legales** plasmados en los contratos o convenios celebrados con los sujetos obligados, **revisten en el**

Página 8 de 20

Elaboró: Leslie Shareny Covarrubias Beltrán

Revisó: Lorena López Flores

Francisco Coytia 86, San Pedro, Xochimilco, 16090

Ciudad de México. Tel. 55 5334 0600 Ext. 3756

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

carácter de información pública, pues permiten verificar que las personas con las que se contrata son las autorizadas para celebrar dichos actos jurídicos; por ello el acta de clasificación carece de la debida motivación y fundamentación que debe caracterizar la emisión de los actos de autoridad, por tanto, es evidente que se incumple lo estipulado en el artículo 264 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual constituyó una falta Administrativa no grave de conformidad con el artículo 49 fracción XVI de la Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México .-----

Aunado a lo anterior, del multicitado emplazamiento de audiencia inicial se desprenden de manera clara y precisa, el fundamento legal, la motivación, el instrumento jurídico y las razones, causas, circunstancias particulares y concretas, además las obligaciones, mismas que el servidor público debió cumplir, teniéndose por acreditada la irregularidad atribuida, la cual se encuentra fundada y motivada, cumpliendo en todo momento, con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 184886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, febrero de 2003 Materia(s): Penal Tesis: VII.1o.P. J/48 Página: 837

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CASO EN EL QUE NO PUEDE HABLARSE DE FALTA DE, EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Cuando el Juez del proceso penal externa un juicio valorativo sobre la eficacia de los elementos probatorios recabados en el sumario, así como de los presupuestos que integran el cuerpo del delito que se reprocha a los quejosos, en forma que no deja dudas sobre los hechos que les fueron imputados y se invoca el precepto de ley que tipifica esos hechos, no puede válidamente sostenerse que el auto de formal prisión carezca de motivación y fundamentación, porque en las condiciones apuntadas tampoco puede establecerse que los quejosos queden en estado de indefensión por ignorar cuáles son los motivos y fundamentos que dieron lugar para sujetarlos a la traba de la formal prisión. -----

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

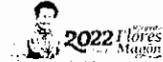
manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. -----

Así las cosas, esta Autoridad concluye que la irregularidad administrativa hecha del conocimiento al peticionado, goza de legalidad toda vez que se cumplieron con las formalidades previstas para ello, en virtud de que fue precisada la conducta en la que se infringió, así como el nombre de la normatividad vulnerada, teniendo que la conducta se encuentra tipificada y **encuadrada exactamente en la hipótesis normativa establecida en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**. Lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Registro. 174326 Jurisprudencia Novena Época Página 1667 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y **sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.** -----*



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Más aún, que de la Jurisprudencia invocada en el párrafo que antecede se observa que las obligaciones de los servidores públicos tienen como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y son las mencionadas específicamente en esa ley, entre las que se encuentra abstenerse de cualquier acto u de omisiones que implicaron incumplimiento impuestas por otras las leyes y reglamentos.

Ahora bien, dentro del término dispuesto por la fracción IX, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se observa que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de admisión desahogo de pruebas y apertura de alegatos, sin embargo, el servidor público no rindió alegatos dentro de los cinco días que estipula la Ley de la Materia, pero sí se observa que en el escrito de manifestaciones ingresado el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno se encuentra un apartado denominado "Alegatos", en donde esencialmente argumenta lo siguiente:-----

...ALEGATOS

Al respecto en vía de Alegatos me permito reiterar las siguientes manifestaciones

PRIMERO: Con relación a la imputación de la cual se determinó presuntivamente responsabilidad administrativa, es de reiterarse que el suscrito llevó a cabo las acciones que le correspondieron en su momento para dar atención a los requerimientos de la Unidad de Transparencia, por lo que resulta carente de sustento legal las imputaciones de incumplimiento de atribuciones que no se tienen conferidas al cargo que el suscrito ocupaba en la época de los hechos, ello en virtud de los argumentos hechos valer en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del presente escrito

SEGUNDO Es de explorado derecho que todo procedimiento administrativo-sancionador, por su similitud con la imputación penal, operan los principios de taxatividad y de estricto derecho, es decir, la seguridad y certeza de que serán aplicadas de manera única y exclusiva aquellas leyes existentes previo a la emisión de los actos administrativos en relación con obligaciones previamente establecidas a cargo de los servidores públicos las cuales deben ser efectivamente aplicables a los casos concretos, por lo que en la especie y del citatorio respectivo, no se aprecia que se hayan colmado tales principios, lo cual conlleva una indebida fundamentación y motivación. Ello en virtud de los argumentos vertidos en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del presente escrito... " (sic).-----

De lo anteriormente señalado cabe destacar que las manifestaciones consistentes en "...el suscrito llevó a cabo las acciones que le correspondieron en su momento para dar atención a los requerimientos de la Unidad de Transparencia, por lo que resulta carente de sustento legal las imputaciones de incumplimiento de atribuciones que no se tienen conferidas al cargo que el



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

suscrito ocupaba en la época de los hechos..." (sic), son inoperantes toda vez que la imputación que se le confiere tiene que ver respecto de la conducta irregular consistente en **la entrega de información omitiendo responder con la debida fundamentación y motivación**, sustentado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el sentido **de haber testado información que no se encuentra dentro de las hipótesis de información confidencial** y de acuerdo al criterio del Instituto, que el Registro Federal de Contribuyentes de persona moral la información emitida por el incoado tenía el carácter de información pública. Respecto del Segundo alegato es menester de este Órgano Interno de Control ser lo más claro y preciso en el sentido de resguardar el principio de taxatividad, aunado a ello se hace de su conocimiento que derivado de la omisión descrita en líneas anteriores, se desprende que esta autoridad solo está aplicando la normatividad al caso que nos ocupa y se advierte que la conducta atribuida al servidor público el C. [REDACTED] en lo referente a la entrega de información **omitiendo** responder con la debida fundamentación y motivación conforme a lo determinado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el sentido de **haber testado información que no cuadra dentro de las hipótesis de información confidencial**, toda vez que ha sido criterio del Instituto, que el **Registro Federal de Contribuyentes de persona moral** reviste en carácter de **información pública** cuando se encuentran plasmados en contratos celebrados con los sujetos obligados, pues son elementos que ayudan a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, así también, los datos identificativos como son **el nombre y la firma de los representantes legales** plasmados en los contratos o convenios celebrados con los sujetos obligados, **revisten en el carácter de información pública**, pues permiten verificar que las personas con las que se contrata son las autorizadas para celebrar dichos actos jurídicos; contraviniendo la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación con el artículo 264 fracción V de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO

Una vez analizados los argumentos expuestos por el servidor público, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa de responsabilidad administrativa.

En relación a las irregularidades administrativas que se le atribuyen al C. [REDACTED] en el oficio SCG/DGOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/197/2021 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno se solicitó de su presencia a fin de llevar a cabo la audiencia de ley tal como lo refiere el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asimismo, presentó un escrito de manifestaciones de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se aprecia un apartado denominado "PRUEBAS", al respecto se



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

manifiesta lo siguiente. -----

Una vez analizado el capítulo de PRUEBAS que el servidor público [REDACTED] describió en su escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se observó que al respecto de las pruebas numeradas como "1,4 y 5", se desprende que la documental pública consistente en "la documental pública consistente en el expediente administrativo", así como la "instrumental de actuaciones" y "presunciones de actuaciones", cuentan con valor probatorio pleno al ser emitidos por servidores públicos activo en sus funciones, por tanto las mismas si bien es cierto no cuentan con alguna característica que las describa como ilegales, falsas, oscuras o imprecisas, también lo es que las mismas son repetitivas y encaminadas al mismo instrumento jurídico que es el expediente administrativo.-----

Ahora bien, al respecto de las pruebas numeradas "2,3 y 3" (sic), se encuentran dentro de las documentales que integran el expediente, visibles a fojas 108 a 140 del expediente, mismas que al ser documentales públicas se les da el valor probatorio pleno, asimismo, dichas pruebas refieren que el servidor público primeramente mandó respuesta fundada y motivada mediante el oficio número XOCH13/DOP/250/18, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, respecto del recurso de revisión número RR.SIP.2705/2017 relacionado con la solicitud de información pública número 0416000233917, por lo cual se puede entender que no dejó a un lado su facultad de entregar la información que se solicitó a su área, ahora bien, también se observó que en su prueba referida con el número 3, hace mención al oficio número XOCH13/DOP/244/18, por medio del cual el servidor público solicitó a la Titular de la oficina de información pública, fuese convocado el comité de transparencia a efecto de dar atención a los requerimientos del INFODF dentro del recurso de revisión antes mencionado, asimismo, con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho la novena sesión extraordinaria dos mil dieciocho del comité de transparencia. Pruebas que son suficientes para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa del incoado.-----

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces,

Página 13 de 20



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, así como los hechos denunciados, en los que tiene su origen el presente procedimiento, se advierte que la conducta atribuida al servidor público el C. [REDACTED] en lo referente a **la entrega de información omitiendo responder con la debida fundamentación y motivación** conforme a lo que determinó el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del recurso de revisión número RR.SIP.2705/2017 relacionado con la solicitud de información pública número 0416000233917, **al testar información que no era de carácter confidencial**, consistente en el Registro Federal de Contribuyentes de Personas Morales, nombre y firma de los representantes legales plasmados en los contratos o convenios celebrados con los sujetos obligados, contraviniendo la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación con el artículo 264 fracción V de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que mencionan lo siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguiente.*

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave".

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 264. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; (Lo resaltado es propio de esta autoridad).

Por lo anterior, es evidente que el servidor público faltó a lo dispuesto a lo mencionado en los artículos ya referido, pues si bien su facultad como sujeto obligado es dar atención a los requerimientos de la Unidad de Transparencia de la Delegación Xochimilco también lo es que el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco, menciona que las atribuciones expresas a



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

dicha unidad se encuentran dentro del objetivo 2 del puesto "Líder Coordinador de Proyectos B" que menciona lo siguiente: -----

PUESTO: LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"

Misión: *Garantizar el derecho de acceso que tiene toda persona a la información pública que genera este Órgano Político Administrativo, para impulsar de manera eficiente y eficaz la rendición de cuentas, transparencia y datos personales en la gestión pública.*

Objetivo 2: *Atender las solicitudes de información pública, datos personales y recurso de revisión de la ciudadanía mediante la aplicación de la normatividad en la materia.*

Funciones vinculadas al objetivo 2. *"Canalizar las solicitudes de Información Pública y Datos Personales a las áreas que integran el Órgano Político Administrativo, a efecto de que estas remitan la información solicitada, para su entrega al peticionario, en los términos que marca la normatividad."*

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Asimismo, el artículo 92 y 93 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia, en donde los mismos harán del conocimiento del Instituto la Integración de las solicitudes de información pública, es decir que el enlace entre el [redacted] el C. [redacted] y el Instituto de Transparencia, es la Unidad de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Xochimilco, pues sus atribuciones de dicha Unidad son **capturar, ordenar, analizar y procesar** las solicitudes de información presentada ante el sujeto obligado, **así como proponer al comité de transparencia del sujeto obligado los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia de las solicitudes de acceso a la información**, es por ello que el servidor público propiamente **no cuenta con facultades que le permitan comunicarse directamente con el Instituto**, pues la autoridad competente es la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Xochimilco. Ahora bien, al respecto de la omisión cometida por el servidor público, y al tener en claro que **no es el responsable de procesar las solicitudes de información que le son conferidas**, así como de proponer al comité de transparencia la clasificación de las solicitudes de información, se deduce que no se puede fincar una responsabilidad administrativa directamente al servidor público por el hecho de no tener facultades para realizar dichas acciones. Aunado a lo anterior, es cierto que el servidor público a fin de atender el recurso de revisión número RR.SIP.2705/2017 relacionado con la solicitud de información pública número 0416000233917, emitió dos oficios, el primero con número XOCH13-DOP-250-18 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho por el cual informó a la Titular de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Xochimilco, las acciones que daría para responder al recurso de revisión, y el segundo oficio con número XOCH13/DOP/244/18 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, por el cual solicitó a la Titular de la Oficina de Información



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

Pública, **fuese convocado el comité de transparencia a efecto de dar atención a los requerimientos del INFODF dentro del recurso de revisión multicitado**, por lo tanto se concluye que hasta ese momento el servidor público atendió en tiempo y forma lo requerido por la Unidad de Transparencia, ahora bien, en el acta de la novena sesión extraordinaria 2018 del comité de transparencia llevada a cabo el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se observa que en el punto tres de la orden del día se asentó lo siguiente; "... se somete para su consideración y en su caso la aprobación de clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 0416000233917 y en atención a la resolución del Órgano Garante relacionado con el Recurso de Revisión RR.SIP.2705/2017, donde se requiere: "No acreditó que el contrato se haya entregado en versión pública al recurrente"... (sic), asimismo, en dicha acta se determinó lo siguiente: -----

por unanimidad, aprobó el acta de la sesión extraordinaria número 9 del 17 de mayo de 2018. Se somete para su consideración y en su caso la aprobación de clasificar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0416000233917 y en atención a la resolución del Órgano Garante relacionado con el recurso de revisión RR.SIP.2705/2017, donde se requiere: "No acreditó que el contrato se haya entregado en versión pública al recurrente." (sic) La Lic. Marcela Villarruel Cabello, Titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, en términos de lo señalado en los artículos 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, 7 párrafo segundo, 24 fracción VIII, 27, 88, 89 cuarto párrafo 90 fracciones II, VIII, IX y XII, 169, 173, 174, 176 fracción III, 180, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así en concordancia con lo señalado en los artículos 3 fracciones V, IX, X, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y lineamientos 3 fracción XXVIII y 11 fracción III de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Delegación Política la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (Versión Pública), propuesta por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la Dirección de Usted gre sus instrucciones a quien corresponda con objeto de que sea convocado el Comité de Transparencia Delegacional para poder subsanar en punto ya mencionado". (sic) Número de Solicitud: 0416000233917 Solicitante: MARLENY SAGRARIO ORTEGA FUENTES Pregunta: "No acreditó que el contrato se haya entregado en una versión que no sea pública al recurrente". (sic) Respuesta: "Brindar la información solicitada por el recurrente en la versión pública." (sic) Parte de la información de acceso restringido: Datos personales que de entregarse produce agravio". (sic) Interés que protege: "Datos Personales del Representante Legal de la empresa". (sic) Daño que puede producirse: "Violentar los intereses financieros y familiares del representante legal". (sic)

Por lo anterior, se visualiza que los servidores públicos, la Lic. Marcela Villarruel Cabello, Responsables de la Unidad de Transparencia en su carácter de Secretaria Técnica y en suplencia por ausencia del Presidente del Comité la Lic. Berenice Moreno Mora; la Jefa de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica en su carácter de Vocal Suplente, el C. [REDACTED] en su carácter de vocal suplente, y la C. Karla Gabriela Ramírez Reyes, Enlace A por parte de esta autoridad, sesionaron el comité con el propósito de



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

desahogar el orden del día que se presentó en dicho acto, asimismo es importante recalcar que quienes fungieron en su momento como parte del quorum del comité de transparencia, **son los obligados a confirmar, modificar, otorgar parcialmente o revocar la clasificación que se propone por parte del sujeto obligado expositor**, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la Materia, que menciona lo siguiente: -----

Ley de Transparencia, Acceso a información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"... Artículo 216.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada,

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley..." (sic). -----

Atento a lo anterior, el comité de transparencia se sujetará a lo ya mencionado, siendo lógico que **el incoado no forma parte del comité de transparencia** por así mencionarlo el acta administrativa de la novena sesión extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia, ya que él solamente es solicitado a dicho comité para realizar la exposición del caso que pretendió clasificar, en el caso que nos ocupa, solicitó la clasificación de la información solicitada en la solicitud de información pública número 0416000233917, en cuanto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial de datos personales del representante legal de la empresa "Constructores de Jaltocan. S.A. de C.V.", que contrató con esta ahora Alcaldía según consta en el contrato de obra pública número XO-DGODU-FED-OP-ADEXC-099-16, sin que dicho comité votara en contra de la clasificación, **pues consideró como acceso restringido la información consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, Nombre y Firma del Representante Legal**, toda vez que a criterio de ese comité se podía producir un agravio en contra de los intereses financieros y familiares del representante legal de la empresa, sin embargo, es evidente que se contravino en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que: -----



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

Ley de Transparencia, Acceso a información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"...Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

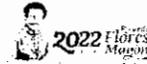
XII. Datos Personales: Cualquier información concierne a una persona física, identificada o identificable;...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concierne a una persona identificada o identificable. ...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando na involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual... (sic).

Finalmente, es importante recalcar que el contrato de obra pública es un documento que a fin de cumplir con los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia, autoridades competentes son obligados a publicar las versiones públicas de todo aquel documento que se encuentre en posesión de ellos, para garantizar su acceso a la información pública. En la cuestión que en el caso que nos ocupa, no fue así, pues el comité de transparencia clasificó información pública en su modalidad de confidencial de un documento público, por tanto es evidente que el C. [REDACTED] no es responsable administrativamente de la presunta falta administrativa consistente en la omisión de entregar información al responder con la indebida fundamentación y motivación conforme a lo que determinó el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del recurso de revisión número RR.SIP.2705/2017 relacionado con la solicitud de información pública número 0416000233917, **al testar información que no era de carácter confidencial.**

TERCERO.- Con base a lo anterior, este Órgano Interno de Control estima, a fin de no violentar las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que todo gobernado goza de los derechos humanos de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, y respecto de la segunda, que todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

En ese orden de ideas, debe decirse que el actuar de esta autoridad administrativa no ha violentado de ninguna manera las reglas fundamentales que norman el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que con la presente resolución pretenden evitarse alteraciones, en perjuicio del interés social, de las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que dicho procedimiento ha sido apegado a derecho respetando siempre las garantías. -----

Así pues, no debe pasar por alto que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tiene como fin preservar **el orden normativo en la prestación del servicio público, así como los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que ineludiblemente habrán de observar quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México.** -----

Resulta importante señalar, que el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del C. [REDACTED] respetó escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que le fue otorgado a la precitada el derecho de defenderse, para que manifestare lo que conviniese, asimismo esta autoridad fundó y motivó la causa legal del procedimiento, indicando el precepto jurídico que sirvió de apoyo, así como los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada. -----

Así las cosas, al entrelazar los medios probatorios descritos en la presente resolución, y de acuerdo con su valor y alcance probatorio que les fue otorgado; resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos entre sí, hasta **llegar a la conclusión de que no se puede imponer sanción administrativa al C. [REDACTED]** toda vez que como ha sido señalado en párrafos anteriores el procesado logra desvirtuar la imputación realizada por esta autoridad, ya que acreditó que dentro de sus funciones no se encontraba, confirmar, modificar o revocar la confidencialidad de los datos personales de una persona moral. -----

Bajo ese tenor, y al no existir conducta infractora atribuible al C. [REDACTED] esta Autoridad Administrativa, considera que es justo y legal determinar que no es administrativamente responsable de la imputación hecha en su contra, con fundamento en el artículo 75 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: CI/XOC/D/363/2018

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Que el Licenciado Aldo Jesús Lechuga Pineda, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED] quien en el momento de los hechos se desempeñaba con el cargo anotado al proemio, no es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones contenidas, en su caso, en la fracción **XVI** del artículo 49 de "La Ley de la materia", en términos de la parte in fine del Considerando correspondiente de esta resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en copia autógrafa al C. [REDACTED] en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como a las partes que se encuentran dentro del procedimiento.

CUARTO. - Hecho lo anterior, y previo registro en el Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA) de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, archívese el presente asunto como concluido.

QUINTO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO ALDO JESÚS LECHUGA PINEDA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA XOCHIMILCO